

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 24 de Diciembre de 1885.

Num 43

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS. = Mantilla reformado. = Telegramas de los distritos. = Las posadas.
GOBIERNO DEL ESTADO. — Decretos números 481, 482, 483 y su reglamento, 484 y su reglamento.
SECCION DE AVISOS. — Judiciales. — Bienes mostruosos. = Sobre mineria. — Sobre embargos. — Sobre el Curativo Seigel.

SUCESOS.

MANTILLA REFORMADO.

Hemos recibido un tomito elegante y cuidadosamente impreso con el título que encabeza estas lineas; obrita que ha merecido ya la aprobacion de la Academia Nacional de Profesores.

Basta hojear este pequeño libro para convencerse de su utilidad y abrigamos tan firmemente esta conviccion que no vacilamos en recomendarlo á todos los Profesores del Estado, deseando al mismo tiempo que la Junta de Profesores de esta ciudad haga de esa obra un estudio serio para que en lo sucesivo quede incluida entre las obras de texto adoptadas en el Estado.

Felicitamos al Sr. Aguilar por haber ilustrado una obrita de tan notoria importancia para la niñez.

TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Metzquititlan á las 7 de la noche el 16 de Diciembre de 1885.—Sr. Director del Periódico Oficial, Durante la semana anterior

se han emprendido las mejoras siguientes: En el municipio de Metzquitlan se hizo un rebajo en la calle de Morelos y se empedraron cinco metros cuadrados. Se continuó la compostura del camino de Amajatlan. En Metzquitlan se hicieron catorce metros de longitud por cuatro de latitud, en la calzada en construcción según telegrama anterior relativo

J. Luis Lechuga.

Recibido de Atotonilco á las 11 de la mañana el 21 de Diciembre de 1885.—Sr. Director del "Periódico Oficial."—En la semana que terminó el 19 se hicieron las siguientes mejoras. En el Municipio de Omitlan se compusieron 80 metros cuadrados en el camino que conduce de la Hacienda de Sanchez á la calle de "Zaragoza" en el municipio de Huasca, se comenzó á construir una atarjea para introducir el agua de riego á un plantío de Parra en el casco de la poblacion.

W. Melgarejo.

LAS POSADAS.

Notable ha sido el entusiasmo que ha habido este año en Pachuca por la diversion de *posadas*.

Como lo habiamos indicado en nuestro número anterior, los bailes de esta temporada se han multiplicado en toda la ciudad, y para esta noche se preparan buenas cenas y elegantes saraos.

Al consignar esta noticia, nos es grato volver á manifestar, que el bienestar que se disfruta hoy en Pachuca es debido á la bonanza de sus minas y á la confianza y tranquilidad de que se disfruta en el Estado.

Felicitamos cordialmente á las diferentes Jases sociales de esta capital por haberse divertido alegremente en estas nueve noches.

GOBIERNO DEL ESTADO

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 481.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Es Magistrado 2º del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Manuel María Ortega.

Art. 2.º El electo se presentará ante el Congreso para prestar la correspondiente protesta, el día 9 del corriente, desde cuya fecha comenzará el período constitucional de su encargo.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Antonio Baena*, diputado presidente.—*Manuel Vergara*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 7 de Diciembre de 1885.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 482.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO. El defensor de pobres del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no está comprendido en las prescripciones de los artículos, 67 fraccion III del Código de procedimientos civiles, y 2,514 fraccion IV del civil.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Antonio Baena*, diputado presidente.—*Manuel Vergara*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
 Palacio del Gobierno en Pachuca, á 7 de Diciembre de 1885.—*Francisco Cravioto*,—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo*, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 483.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1°. Todos los varones vecinos del Estado, de 16 á 60 años de edad que ejerzan alguna profesion ó ejercicio, ó sean propietarios comerciantes ó agricultores y que tengan una utilidad de ciento cincuenta pesos anuales, cuando menos, pagarán para el fomento de la Instrucción pública y de las mejoras materiales, una contribucion de doce centavos mensuales, aun cuando causen alguna otra de las establecidas por las demas leyes de impuestos.

Art. 2°. Los jornaleros, operarios de minas y demas individuos de 16 á 60 años de edad que ganaren un sueldo menor de ciento cincuenta pesos anuales, pagarán para el mismo objeto seis centavos mensuales, ademas de la personal establecida.

Art. 3°. Se exceptuan del pago del impuesto á que se refieren los artículos anteriores á los que justifiquen ante los jurados revisores que son absolutamente pobres ó que están impedidos física ó intelectualmente para todo trabajo.

Art. 4°. El Ejecutivo expedirá el Reglamento para la mejor observancia de la presente ley.

TRANSITORIO.

Se adiciona el presupuesto de ingresos del Estado para el año de 1886 con el impuesto que ésta ley señala; y la cual comenzará á regir desde el 1°. de Enero.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á 21 de Diciembre de 1885.

—Antonio Baena, diputado presidente.—Jesus Arias, diputado secretario.—E. Barredo, diputado secretario.

Y para el mejor cumplimiento de la ley que precede, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la misma, se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º. Los Presidentes municipales, luégo que reciban esta ley, procederán á formar un padron de varones vecinos de su municipio, de 16 á 60 años, en el que se hará constar la edad, profesion ó ejercicio de que subsistan, sueldo, salario, jornal ó emolumento que disfruten en el año y el nombre de la calle, ranchería ó barrio donde residan los empadronados. Estos padrones deberán estar concluidos á los quince dias, y á medida que se vayan llenando las planillas, las irán remitiendo á la Junta cuotizadora del municipio, para que señale la cuota que con arreglo á la ley deba pagar cada causante.

Art. 2º. Para que el empadronamiento se haga con la mayor exactitud, se observarán las prevenciones del art. 16 de la ley de impuestos número 479, y los Presidentes municipales incurrirán en las penas que dicho artículo señala, sino cumplen con las obligaciones que se les designan.

Art. 3º. Luégo que el Jurado calificador haya designado las cuotas correspondientes, remitirá las planillas á la Administracion ó Recaudacion de rentas que corresponda, para que dichas oficinas procedan á hacer saber á los causantes la cuota que deben pagar.

Art. 4º. Las juntas cuotizadoras y revisoras, se formarán de los mismos miembros que determina el artículo 9º de la ley número 131, para el impuesto sobre capital moral.

Art. 5º. Tanto los Administradores y Recaudadores de rentas, como los Tesoreros municipales, jueces auxiliares y dueños ó administradores de establecimientos ó fincas, que se encarguen del cobro de la contribucion sobre capital moral, están en la obligacion de hacer efectivo el impuesto para el fomento de la instruccion pública y de las mejoras materiales, sin que en ningun caso ni por ningun motivo deban admitir el entero de cualquiera otra contribucion, sin hacer efectiva ésta. La falta de cumplimiento á lo prevenido, se castigará por el Ejecutivo, respecto de los empleados del Estado, y por los Presidentes municipales, por lo que toca á los demas agentes de la recaudacion, con una multa de 5 á 100 pesos, segun las circunstancias del caso.

Art. 6º. Los Jueces auxiliares de las rancherías, secciones ó barrios en cada municipio, cobrarán á los causantes las cuotas de que habla la ley

que se reglamenta, conforme á las listas que previamente les entregarán los Administradores ó recaudadores de rentas, y enterarán los productos que recauden, á la oficina exactora que corresponda, ántes del día 25 de cada mes, acompañando una noticia de los contribuyentes que hayan pagado.

Art. 7.º Todos los que administren fincas rústicas ó fábricas, los encargados de tiendas ó talleres y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficiar metales, están obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirijan, la cuota que les toque por el impuesto para el fomento de la Instrucción pública y de las mejoras materiales, á la vez que descuenten el impuesto sobre capital moral, según la lista que les ministrará el Recaudador, y tendrán por el trabajo que se les encomienda, un tanto por ciento de lo que enteren en las Recaudaciones, quedando obligados á cubrir la suma que resulte, sin mas descuento que el que justifiquen ser necesario por la separación del trabajo, cambio de domicilio ó fallecimiento de los individuos que á quienes deban recojer la cuota.

Art. 8.º Los productos del impuesto á que se refiere este capítulo, deducidos los honorarios que correspondan por la recaudación, ingresarán íntegros á la Sección 2.ª de la Secretaría de Hacienda, sin que puedan distraerse del objeto á que están destinados, ni aun para cubrir los gastos ordinarios del Estado. La remisión se hará mensualmente por las administraciones á la Sección indicada, al enviar el corte de caja, en ningun caso se admitirá el entero virtualmente, salvo que se haya dado orden para hacer algun gasto con cargo á dichas producciones. La contravencion á lo dispuesto en este artículo, se castigará por el Ejecutivo con multa de 10 á 100 pesos, sin perjuicio de que el responsable reintegre la cantidad de que haya dispuesto indebidamente.

Art. 9.º Los miembros de las Juntas cuotizadoras y revisoras que por malaicia hicieren una mala cuotizacion ó excepcion, serán castigados con una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 10. Los Administradores y Recaudadores de rentas disfrutará por la recaudacion del impuesto que establecen los artículos 1.º y 2.º de la ley que se reglamenta, los mismos honorarios que para cada Distrito se asignan por el cobro de los impuestos directos.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 21 de Diciembre de 1885.—Francisco Cravioto.—Ricardo Pascoe, Oficial 1.º de la Secretaría de Hacienda, encargado del despacho.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NÚMERO 484.

El IX. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º El oro y la plata que se extraigan de las minas del Estado, pagarán para el mismo el dos por ciento sobre su valor.

Art. 2.º Los minerales que contengan oro ó plata que se extraigan de las minas del Estado, y que se exportaren, pagarán el dos por ciento sobre la ley que contengan.

Art. 3.º Los que defraudaren el impuesto á que se refiere en los artículos anteriores, además de ser juzgados en su caso por la autoridad competente, segun las prescripciones del Código penal, pagarán una multa de cuádruplos derechos.

Art. 4.º No se concertarán igualas para el pago de los derechos que causen el oro, plata pasta y minerales de ambas sustancias, cuyos derechos se satisfarán en cada caso, al solicitar el documento con que deban caminar amparados aquellos; pero el Ejecutivo podrá disponer cuando lo juzgue conveniente, que del dos por ciento se deduzca la contribucion federal.

Art. 5.º El Ejecutivo expedirá el reglamento para la mejor observancia de la presente ley.

TRANSITORIO.

Se adiciona el presupuesto de ingresos del Estado para el año de 1886 con el impuesto que esta ley señala y la cual comenzará á regir desde el 1.º de Enero, quedando sin efecto la fraccion X del artículo 1.º de la número 479.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á 21 de Diciembre de 1885.—Antonio Baena, Diputado Presidente.—Jesus Arias, Diputado Secretario.—E Barredo, Diputado Secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley que antecede, he tenido habien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los dueños ó administradores de las haciendas de beneficiar metales darán aviso semanariamente, los lúnes, á las oficinas de rentas respectivas, del número de barras de oro ó plata pasta beneficiadas en la semana anterior, expresando el peso en kilogramos de cada una de ellas y la negociacion á que pertenezcan. Las Administraciones ó Recaudaciones de rentas irán anotando dichos productos en un libro que llevarán al efecto para confrontarlos con las cantidades que de dichos metales expresen los pedidos de pases con que deben caminar amparados, para salir fuera del Estado. Igual manifestacion harán los rescatadores de platas por las que compren semanariamente. La falta de presentacion oportuna de las manifestaciones á que se refiere este artículo será castigada por los Jefes políticos con una multa de 5 á 100 pesos segun las circunstancias que concurren y de las que juzgará el exactor del impuesto.

Art. 2.º Los dueños de minerales que deban exportarse, harán por escrito ante la oficina de rentas respectiva, el pedido del documento que debe amparar la carga, acompañando una factura, en la que se expresará la cantidad del mineral destinado á la exportacion y la ley que ensaye.

Art. 3.º El Administrador ó Receptor de rentas ante quien se haga el pedido, mandará al lugar donde estén los minerales de que se trate un perito, ó en su defecto un práctico, para que reconozca la carga y practique el ensaye correspondiente.

Art. 4.º El informe del perito servirá de base para el cobro de los derechos que cause el mineral que deba exportarse; pero si los interados no estuvieren conformes con el resultado del primer ensaye, podrán pedir que á su costa se hagan uno ó dos más, y el promedio servirá para estimar la plata contenida.

Art. 5.º En el pase que se expida á los interesados, para el resguardo de los minerales que deban exportarse se hará constar la cantidad que causen por derechos y la razon de estar pagados, sin cuyo requisito no será válido el documento, y el dueño de la carga incurrirá en las penas con que se castiga el contrabando.

Art. 6.º El oro ó plata pasta que salga fuera del Estado irá amparado con pase que en cada caso expedirán las oficinas exactoras, previo el pedido que harán los interesados; cuyos pases contendrán los mismos requisitos que se expresan en la parte final del artículo anterior.

Art. 7.º Los pedidos de pases se harán por escrito, incluyendo una factura duplicada en la que se expresará el número de piezas que tienen que ser exportadas y el peso de cada una de ellas. Una de dichas facturas se

agregará al pase que se expida y la otra quedará en la oficina exactora para comprobar el cargo.

Art. 8.º Ninguna cantidad de plata podrá sacarse de las oficinas beneficiadoras sin el consentimiento previo del Administrador ó Recaudador respectivo. La falta de observancia á lo prevenido en este artículo, hará incurrir al beneficiador en la pena de los derechos que correspondan, y al dueño de la plata en una multa del cuádruplo.

Art. 9.º A fin de evitar á los causantes los gastos y demas inconvenientes del ensayo de platas, éstas se estimarán al respecto de treinta y tres pesos por kilogramo, aun cuando contengan oro; y el kilogramo de oro á cuatrocientos treinta pesos.

Art. 10. Los portadores de oro, plata pasta ó minerales que contengan cualquiera de dichas sustancias, que se dirijan á lugares que no sean haciendas de beneficio ó fundiciones ubicadas en el Estado, no recibirán la carga sin los respectivos documentos que cuidarán de llevar consigo desde el punto de partida hasta el de final destino ó hasta el límite del Estado, bajo la pena de ser ellos responsables al pago de los derechos por la no presentación de dichos documentos, y de una multa equivalente al cuádruplo de los expresados derechos, que satisfará el dueño por la no entrega al conductor del pase respectivo.

Art. 11. El oro, plata pasta ó minerales que contengan dichas sustancias, procedentes de las haciendas de beneficio ó minas del Estado, que se exporten sin pagar los derechos que establecen los artículos 1.º y 2.º de la ley aprehendidos que sean, pagarán los que correspondan y cuatro tantos mas; consignándose á los dueños ó exportadores á la autoridad judicial, para que les imponga la pena que corresponda segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la misma ley.

Art. 12. Son cómplices del delito de contrabando, los dueños de carruajes y acémilas en que se conduzcan el oro, plata pasta y minerales procedentes del Estado, que se destinan á la exportacion; el dueño, administrador ó inquilino de la casa en que se oculten, así como el que las conduzca.

Art. 13. Los peritos de que trata el artículo 3.º de este Reglamento disfrutarán los honorarios que en cada caso convengan con el exactor.

Art. 14. Para hacer efectivo el pago de los derechos que causen el oro, plata pasta y minerales de ambas sustancias, los Administradores ó Recaudadores de rentas, podrán disponer que se vendan dichos metales ó minerales, hasta cubrir el adeudo y los gastos de cobranza, siempre que requerido el dueño con arreglo á la ley sobre facultad económico-coactiva se resista á hacer el entero de los expresados derechos.

Art. 15. Por todo honorario de recaudacion, los Administradores y Recaudadores de rentas, se abonarán de los productos del impuesto, las cuotas que señala la siguiente tarifa; siendo por su cuenta el pago de empleados y resguardos que hagan el servicio, así como el honorario de los peritos que practiquen los ensayos:

Actópan.....	6 p8
Atotonilco.....	4 "
Ixmiquilpan.....	6 "
Jacala.....	6 "
Pachuca.....	3 "
Zimapan.....	5 "

Art. 16. Los productos de las multas que se impongan á los **contra-ventores** del presente reglamento, deducida la contribucion **federal**, se dividirán en dos partes; una para los fondos del Estado y la otra que se distribuirá entre el exactor y los que hallaa intervenido en el **descubrimiento del fraude**.

Art. 17. Las cantidades que se recauden por el impuesto al oro, plata, pasta y minerales, ingresarán como los demas **impuestos que forman** el presupuesto de ingresos, á la Seccion 2^a de la **Secretaría de Hacienda** y los Administradores de rentas harán constar en los respectivos **cortes de caja** el producto de esta contribucion.

Para que la ley y reglamento que antecede llegue á conocimiento de quienes corresponda, mando se inprima **publique y circule**.

Palacio del Gobierno en Pachuca á veintidos de **Diciembre de 1885**.
—Francisco Cravioto.—Ricardo Pascoe, Oficial 1^o de la **Secretaría de Hacienda** encargado del despacho.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a instancia de Apam. =Timbre. —Cincuenta centavos.—Aviso.—C. Gregorio Menoz Lozada, como fiador de Antonio Salgado.—En los autos del juicio verbal que sobre pesos sigue contra vd. los Sres. E. Thomé y C.^{as} Sucesores, el ciudadano Lic. Ramon Gutierrez Arroyo, juez de 1^a instancia de este distrito, ha mandado se haga saber el nuevo personal del juzgado.

Lo que se hace saber á vd. por el presente que surtirá los efectos legales.
Apam, Diciembre 1^o de 1885. —A. Espejel Cid, Srío.

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Cita-
cion.

Señora María Gertrudis Perez.

A pedimento del ciudadano Tomás Islas, el ciudadano juez 3.º de 1.ª instancia de este distrito, licenciado Arturo Zeron y Barredo, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces en los periódicos Oficial del Estado y "Eco de Hidalgo," se cite á vd. para que se presente en este juzgado á las diez de la mañana del día diez y siete de Diciembre entrante, á contestar la demanda que en juicio de conciliacion y como acto previo al de divorcio, le promueve el referido Tomás Islas; apercibida de que si no comparece vd. en el día y hora señalados, se tendrá por intentado el acto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicacion.

Pachuca, Noviembre 17 de 1885.—Rodolfo Isunza, Srio.

257—3—3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Ci-
tacion.—Tres acreedores al concurso de D. Antonio Tafolla.

Por el presente se hace saber á Ustedes que el Licenciado D. Manuel María Ortega, Juez primo-
ro de primera instancia de este Distrito, ante el cual se hallan radicados los autos del dicho con-
curso, en la junta celebrada con fecha treinta de Noviembre último, citó para sentencia y mandó
se publique la citacion y se pongan los referidos autos en el oficio del suscrito, por diez días, á la
vista de los acreedores, para que toman notas y puedan dentro del término de la ley hacer las ob-
servaciones que estimen convenientes.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion.

Pachuca, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Tagle, N. P.

269—3—2

Lic. Manuel Rodriguez, Notario público.—Distrito de Tlalancingo.—Timbre.—Cincuenta centa-
vos.—Aviso.—En los autos promovidos por el representante de don Julian Herrera contra don
Antonio Licona, sobre cumplimiento de contrato el C. Juez de 1.ª instancia del distrito que co-
noce de ellos, ha mandado se abra á prueba dicho negocio por el término de treinta días comunes
á ambos litigantes; y siguiéndose este juicio en rebeldía del demandado con fundamento en el ar-
tículo 1345 del código de procedimientos civiles, doy el presente en Tlalancingo, 10 de Noviembre
de 1885.—Manuel S. Rodriguez, Notario público.

255—3—3

Juzgado 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal
promovido en este juzgado por el ciudadano José Muñoz, contra el ciudadano Rosalio Luna y á
virtud de haber pedido el actor que por haber pasado con exceso el término de prueba, se citara
para sentencia, se ha proveído el siguiente auto:

"En el mismo día 21 de Noviembre de 1885, á las once de la mañana, dada cuenta al ciudadano
juez con la comparecencia anterior, decretó de conformidad mandando en consecuencia se cite para
sentencia y que de conformidad con lo prevenido en el artículo 1345 del código de procedimien-
tos civiles, se publique este auto en el Periódico Oficial del Estado."

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Noviembre 23 de 1885.—L. M. Flores, secretario.

256—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—En los autos
sobre intestado del Sr. Vicente Flores vecino que fué del pueblo de Zerezo, el ciudadano Lic.
Tomás Mancera juez 2.º de 1.ª instancia del distrito, ha mandado se convoque por edictos que se
publicarán por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y Eco de Hidalgo,
á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó acre-
dores para que comparezcan á deducirlo en este tribunal dentro del término de treinta días con-
tados desde la última publicacion de los edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion.

Pachuca, Noviembre 16 de 1885.—Va con estampilla de cinco centavos por estar ayudado de
pobre.—Manuel Langus, Srio.

264—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—
En los autos de la testamentaria de la finada Sra. Joaquina Solis, el ciudadano juez de 1.ª instan-
cia de este distrito que conoce de ellos, ha concedido licencia al Sr. Pantaleon Lara y Solis albacea
de dicha testamentaria, para lafacion de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, con
calidad de presentarias dentro de noventa días, á la aprobacion judicial, ordenando se hagan las
citaciones legales.

—Meliton Hernandez, Srio.

Felipe Garcia, Notario publico.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del subdito frances don Claudio Durand, que se sigue en el juzgado de 1.^a instancia de este distrito, el ciudadano juez, Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha 20 del pasado, ha discernido el cargo de tutor testamentario de los menores Julio, Maria, Manuel, Federico, Elena y Antonio Durand; al Sr. Leon Baldy, y el de curador de los mismos menores al Sr. Emilio Baudouin, el 1.^o vecino de este distrito y el 2.^o de la ciudad de México.

Y para los efectos legales se publica el presente.
Tulancingo, Diciembre 4 de 1885.—Felipe Garcia, N. P.

263—3—2

Juzgado de 1.^a instancia de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—Sra. Dolores Sanchez, albacea del testado Julian Sanchez.—En los autos del juicio verbal que sobre pesos sigue contra el intestado el O. Francisco de P. Teija y Senande, el ciudadano Lic. Ramon Gutierrez Arroyo, juez de 1.^a instancia de este distrito, ha acordado se haga saber el nuevo personal del juzgado. Lo que se notifica a vd. por el presente que surtirá los efectos de ley.

Apam, Diciembre 1.^o de 1885.—A. Espejel Cid, Srio.

259—3—2

Juzgado de 1.^a instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cinco centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Basilia Arteaga, denunciando el intestado del Sr. Ascencion Olguin, se ha proveido un auto que en lo conducente:

"Ixmiquilpan, Noviembre 12 de 1885. Se ha por denunciado el intestado del finado Ascencion Olguin; convóquense por el Periódico Oficial del Estado y El Obrero que se publica en Pachuca, á las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la tercera publicacion de los avisos, apertibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Francisco S. Lopez, juez constitucional de 1.^a instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. Lopez.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticias de quienes corresponda se publica el presente, llevando timbre de cinco centavos por estar ayudada por sobre la denuncia.
Ixmiquilpan, Diciembre 2 de 1885.—Luis M. Flores, Srio.

260—3—2

Juzgado de 1.^a instancia de Apam.—Timbre.—Cincuenta centavos.—El C. José Maria de J. Velasco, ha promovido en este juzgado juicio verbal hipotecario contra el C. Guadalupe Villordo, por pago de \$ 983 43 cs., cuya cantidad está asegurada con hipoteca de dos casas, sitas en esta villa segun consta en la escritura respectiva otorgada en este juzgado y habiéndose acordado se fijaran las cédulas hipotecarias en las puertas en las casas afectas al pago y que se haga la publicacion respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo acordado quedan sujetas las fincas de la propiedad de Villordo á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practiquen en las mencionadas fincas ningun embargo, toma de posesion, diligencia precatoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se confiere al C. José M. de J. Velasco.

Apam, Noviembre 16 de 1885.—A. Espejel Cid, Srio.

261—3—2

Tribunal superior de justicia.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el toca á los autos promovidos per el ciudadano Marciano Ramos, por sí y en representacion de sus hermanos Félix, Enlógio y Gabina Ramos, contra las Sras. Juana, Soledad y Dolores Reyes, sobre propiedad de una huipila, la 2.^a sala de este superior Tribunal con fecha 16 del mes próximo pasado decretó lo siguiente:

"Hágase saber á las partes que integra la sala, el ciudadano magistrado Sebastian Villegas, haciendo la notificacion respectiva á las Sras. Soledad y Dolores Reyes, en los términos que previene el art. 136 del código de procedimientos civiles.—Rúbrica del magistrado semanero, Lic. Sebastian Villegas.—Magnoni."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente que surtirá los efectos legales.
Pachuca, Diciembre 2 de 1885.—Juan Magnoni, Srio.

262—3—2

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Huichapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.
En los autos sobre intestado de la Señora María Brígida Paredes, vecina que fué del municipio de Chapantango, obra un auto que en lo conducente dice:

"Huichapan, Agosto 12 de 1881..... Se há por denunciado el intestado de Brígida Paredes..... Y convoquese por medio de edictos que se publicarán en los parajes más públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Chapantango, así como en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicación de los avisos, se presenten á este Juzgado á deducir las acciones que les competen..... El C. Lic. Jesus Barranco, Juez Constitucional de 1.^a instancia del Distrito, lo decretó, mandó y firmó por ante el suscrito Secretario. Doy fé. Francisco Barranco, rúbrica.—Jose María Chavez Nava, Secretario, rúbrica."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Huichapan, Diciembre 2 de 1885.—José María Chavez Nava, Secretario.

270—3—1

JUZGADO CONCILIADOR DE PACHUCA.—Sr. Don Manuel Manzano.—A solicitud del C. Rafael Gomez, el C. Lic. Leonides Barranco Pardo Juez 2.^o conciliador de esta ciudad, ha mandado se cite á vd. por medio del presente y de conformidad con lo que previene el artículo 136 del código de procedimientos civiles, á fin de que comparezca en este Juzgado el dia cuatro del entrante Enero á las diez de la mañana á reconocer la firma que cubre un pagaré extendido á favor del promovente por la cantidad de cien pesos.

Lo que en cumplimiento de lo mandado digo á vd. por medio del presente aviso que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Diciembre 5 de 1885.—Francisco L. Moedan o, secretario.

265—3—2

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos cincuenta centavos.—Edicto.—Ante este juzgado se ha presentado el Ciudadano Cástulo B. Licona, demandando en juicio verbal á la testamentaria ó intestado de D. Ignacio Arciniega, vecino que fué de Huazca, sobre pago de la cantidad de doscientos pesos (\$200, 00 cts.) réditos y costas; é ignorándose quien sea el representante de aquella testamentaria ó intestado, el ciudadano Juez de 1.^a instancia de este Distrito, Licenciado Rómulo O'Farrill, que conoce de él, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces de cuatro en cuatro dias, en los periódicos Oficial del Estado y Diario del Hogar de la Ciudad de México, se citen al representante ó representantes mencionados, para que se presenten ante este juzgado á las diez del dia veintiseis del próximo entrante Diciembre á contestar la referida demanda; apercibidos de que si no comparecen se procederá en su ausencia y rebeldía á lo que haya lugar conforme á la ley.

Cumpliendo con lo mandado en el artículo 136 del Código de procedimientos civiles se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Noviembre 25 de 1885.—Jesus Vallejo, secretario.

266—3—2

Felipe García, Notario Público.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestamentaria del Señor Don Leon Gnaraeros, que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de este Distrito; el Ciudadano Juez, Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, ha mandado se convoque por los periódicos Oficial del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, á las personas que como herederos ó como acreedores se creen con derecho á los bienes del intestado para que comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará en el periódico Oficial del Estado, por tres veces de diez en diez dias.

Y para los efectos legales se publica el presente en Tulancingo, á veintuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Felipe García, notario publico.

253—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por el Sr. Epigenio Sanchez Rojas denunciando el intestado de su hermano el Presbítero Señor Cura Pedro Sanchez Rojas, con esta fecha se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Se ha por denunciado y por radicado en este juzgado el intestado del Señor Cura Pedro Sanchez Rojas, y con fundamento del artículo 1863. del Código de Procedimientos civiles convoquese á las personas que se creen con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya sea como herederos ó como acreedores para que dentro de 30 dias contados desde la última publicacion de los avisos que se harán por tres veces de diez en diez dias en el Periódico "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano" de la Capital de México, se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado, acreditados que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito.—Doy fe.—José Mendizabal.—Meliton Hernandez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente en Huejutla, á 13 de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Meliton Hernandez, Secretario,

271—3—1

Mostrencos

Presidencia municipal de Tlanguistengo.—Al público.—Ha sido presentada ante esta oficina por el C. Margarito Islas como mostreco una vaca prieta de tamaño regular, la cual ha sido avaluada por los peritos respectivos en \$3 00; para que la persona que se crea con derecho á la expresada vaca, se presente á esta oficina á deducirlo en el término que señala el art. 810 del código civil vigente.

Tlanguistengo, Noviembre 20 de 1885.—Mariano Hernandez.

267—3—2

Presidencia Municipal de Zimapan.—Aviso.—En depósito, por disposicion de esta Presidencia, se haya un burro pardo que ha sido presentado como mostreco, el cual fué valuado en ocho pesos. Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el código civil.

Zimapan Diciembre 11 de 1885.—Luis C. Sanchez.

272—3—1

Mineria.

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Juan Petherick, como administrador de las minas Estrella y Allagracia, situadas en Pachuca, ha dado aviso á esta diputacion de minería de que los socios Jorge Schley por dos bonos, Juan Odgers por diez y ocho, Samuel Jenkin por doce, y Juan Gregor ó su representante por cincuenta y ocho, han dejado de pagar sus cuotas correspondientes, pidiendo en consecuencia se declare su desercion.

Lo que se hace saber á los expresados deudores para los efectos del art. 169 del código de minería.

Pachuca, Diciembre 8 de 1885.—Ramon Rosales, Srio.

268—3—2

Diputacion de Minería del Estado de Hidalgo.—Aviso.—Los CC. Rafael García y Daniel García vecinos de la Ciudad de México y residente el primero en la Encarnacion, han denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de abandono, la mina antigua nombrada "San Antonio" ubicada en el cerro denominado "Piedra de Sal", de la barranca de Flojonales en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza. La veta de la mina denunciada produce minerales de plata y tiene una direccion aproximativamente de Oriente á Poniente, con su hechado al Sur. La expresada mina no tiene colindantes por ningun rumbo, ignorando los deunciantes quién sería el último poseedor de ella.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 5 de 1885. = Remigio Ibarra. = Jesus Cervantes, Secretario.

273—3—1

Diputacion de Minería de Pachuca.—Los Señores Fernando Lescale y compañía, han denunciado ante esta Diputacion, por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas Washington y San Juan, situadas en terrenos del pueblo de Azoyatla de Pachuca, quedando la primera al Sur de la mina de la Esperanza y al Poniente del camino que va de Azoyatla al Real del Monte, y la segunda al Oriente de la mina de la Blanca y al Norte de las de la Virgen y San Luis.—Lo que se avisa al público para los efectos legales. = Pachuca, Diciembre 5 de 1885. = Ramon Rosales, Secretario.

274—3—1

Diputacion de Minería de Pachuca. = Los Señores Federico U. Bawden y compañía, han denunciado ante esta Diputacion una mina abandonada nombrada San Ricardo, sobre veta de metal de plata; situados ambos fondos en la falda Sur del cerro de San Cristobal de este Mineral, el Norte del camino que va para Actopan, al Poniente de la mina del Guixi y al Oriente del cerro de Cruz alta.—Lo que se avisa al público para los efectos legales. = Pachuca Diciembre 13 de 1885. = Ramon Rosales, Secretario.

275—3—1

Administracion de rentas de Molango.—Timbre.—Cincuenta centavos. = Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas, se ha embargado al C. Hilario Gutierrez un terreno nombrado Cuaxocotila de seis fanegas sembradura de maiz, valuado por el C. Pedro Vite en la cantidad de noventa pesos.

Lo que se hace saber al publico, para que las personas que deseen hacerle postura se presenten á esta Administracion los dias 3 tres, 6 seis y 10 diez del entrante Diciembre, siendo la última con calidad de remate.

Molango, Novienbre 28 de 1885.—Enrique Gutierrez.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PACHUCA.

AVISO.

Por adeudo de contribuciones tiene embargada esta Administracion una finca urbana de la propiedad del C. Mariano Rios, ubicada en las calles 2.^a de Abasolo y 4.^a de Juarez de ésta Ciudad, la cual se registra en los padrones fiscales con un valor de \$269. 00. cs. y debiendo procederse al remate en los términos prescritos por la ley, se convocan postores por medio del presente para que los que se interesen como tales, se presenten á las almonedas que se verificarán en ésta Oficina, de las diez á las doce de la mañana de los dias 25 del actual y 4 y 14 del entrante Enero, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Diciembre 17 de 1885.

CARLOS R. MICHEL.

infeliz, hasta que la muerte pone fin á sus padecimientos. Frecuentemente se toma dicha enfermedad por otras dolencias; pero, haciéndose á sí mismo las siguientes preguntas, el lector podrá saber si él se cuenta entre los afligidos de aquella. ¿Siente él un dolor que le acongoja? ¿Es difícil la respiracion despues de la comida? ¿Hay algunas sensaciones de tristeza y pesadez acompañada de soñolencia? ¿Tienen los ojos un tinte amarillo? ¿Se acumula por la mañana una lama viscosa, espesa y pegajosa al rededor de las encías y de los dientes, percibiéndose simultáneamente un sabor desagradable? ¿Está la lengua sucia? ¿Hay dolores en los costales y en las espaldas? ¿Aparece alguna hinchazon en la region del lado derecho como si el hígado estuviera engrandeciéndose y dilatándose? ¿Hay constipacion? ¿Hay vértigos ó desvanecimiento de cabeza cuando el enfermo se levanta de repente de una posicion horizontal? ¿Están las secreciones de los riñones escasas y de un color subido, dejando sequimientos despues de quedar por algun tiempo asentadas? ¿Fermenta el alimento poco despues de haberse comido? ¿Hay flatulencias, ó eructacion de gas del estómago? ¿Palpita con frecuencia el corazon? Es posible que estas diferentes síntomas no se presenten todos al mismo tiempo, pero no obstante, atormentan al paciente por su turno segun va creciendo esta pantosa enfermedad. Si el mal es uno de larga duracion, habrá una tos frecuente y seca, sobreviniendo dentro de poco la expectoracion. Cuando la afeccion se encuentra en un estado muy avanzado, el pecho presenta una apariencia morena y sucia, y tanto las manos como los pies están cubiertos un sudor frío y pegajoso. A medida que el hígado va engrandeciéndose enfermado mas y mas, el paciente se ve sometido á dolores de cabeza, náuseas, vómito, y el sistema de tratamiento ordinario no puede nada hacer contra el último desórden agonizante. El origen de dicho mal es la indigestion ó dispepsia, y una corta cantidad del verdadero remedio, tomada al principio de la dolencia, hará que esta última desaparezca para siempre. Es de suma importancia el que la enfermedad sea tratada con eficacia y regularidad en sus primeros grados, en cuya época se obtiene la curacion con unas cuantas dosis de la medicina; y aun cuando el mal esté bien arraigado, deberá continuarse el empleo del verdadero medicamento hasta que se haya destruido el último vestigio del desarreglo—hasta que se haya restablecido el apetito—y hasta que los órganos de la digestion hayan vuelto á entrar en su estado normal de salud. El remedio mas seguro y eficaz para la citada enfermedad, cuya naturaleza es tan dolorosa, es el "Jarabe Curativo de Seigel," preparacion de vegetales, la cual se vende por todos los Farmacéuticos, Boticarios, y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo expulsa radicalmente del sistema.

Depositario en Pachuca Máximo Rangel.

3ª—18—3ª